

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

La presente ejecución ha sido instaurada por la señora FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, contra la señora NELLY FLOREZ VEGA (CC 37.391.364), para lo cual en su oportunidad mediante auto de fecha Agosto 03-2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dentro de las cuales se decretó el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada e identificado con la M.I. 50S-833699 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, inmueble ubicado en la "DIAGONAL 45S #22-45, APTO 442, MANZANA M-28, TUNAL II, PRIMER SECTOR, EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOYACA.

Conforme a lo anterior, se comunicó la respectiva medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, para que procediera a registrar el respectivo embargo, en caso de que el aludido bien inmueble fuese de propiedad de la demandada señora NELLY FLOREZ VEGA (**CC 37.391.364**), habiéndose obtenido respuesta al respecto por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR-, en cabeza del señor Registrador Principal señor EDGAR JOSE NAMEN AYUB, tal como consta al folio No 034 PDF, dentro del cual se hizo saber que se había registrado el respectivo embargo sobre el bien inmueble anteriormente reseñado, remitiéndose el correspondiente formulario de calificación, así como también certificado de tradición del mismo, tal como consta en el mismo folio No. 034 PDF, a lo cual con posterioridad dentro del trámite del presente proceso, se ordenó el secuestro del respectivo inmueble.

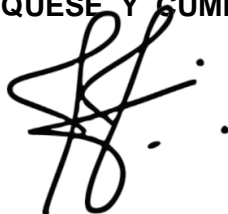
Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede por parte de quien dice ser la persona de nombre NELLY FLOREZ VEGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **26.498.984** (expedida en GIGANTE – HUILA), quien manifiesta ser la verdadera propietaria del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual allega el correspondiente certificado de tradición, argumentando haberse cometido un error por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR-, solicitándose se proceda al desembargo correspondiente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que el número de la cedula de ciudadanía de la persona demandada NELLY FLOREZ VEGA, corresponde al **37.391.364** y el de la petente señora NELLY FLOREZ VEGA es **26.498.984** (expedida en GIGANTE – HUILA), lo que se concluye de que se trata de dos personas diferentes, a pesar de tener el mismo nombre, razón por la cual es del caso ordenar requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR-, para que se sirvan dar

claridad y certificación quien es la persona actualmente propietaria del bien inmueble embargado (identificarlo), así como también cuál es su número de cedula de ciudadanía, igualmente para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR-, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 505-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

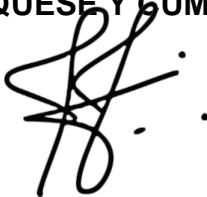
Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placas URM-602, de propiedad de la demandada Señora NUR STELLA ATALA ARAQUE (CC 60.330.054), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado, así como también el parqueadero donde deberá ser conducido. Una vez sea retenido, se deberá comunicar lo correspondiente y colocarlo a disposición del Juzgado. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Se requiere a la parte actora se sirva allegar CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor embargado (placas URM – 602), con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar si sobre el referido vehículo automotor presenta algún gravamen prendario. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

Ahora, conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, en su calidad de miembro de la sociedad denominada BOTELLO SOLUCIONES JURIDICOS S.A., sociedad que actúa dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la empresa demandante denominada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se revoca la personería inicialmente reconocida a la abogada LISETH KATHERINE PEÑARANDA URBINA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 657-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación ..27-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

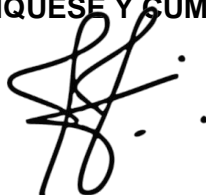
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, la demandada señora INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (CC 52.821.647), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (CC 52.821.647), a la Abogada JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 752-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

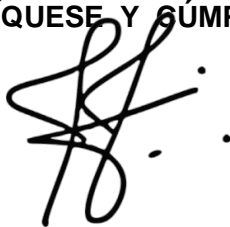
San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y aportado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, dentro del cual se aportan correos electrónicos para efectos de notificar a las demandadas MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ, indicándose como se obtuvieron los mismos, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, se procede a resolver respecto a la documentación aportada, correspondiente a la notificación de las demandadas en reseña, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la demandada MARIA NANCY FLOREZ DE MEDINA, se observa que conforme al correo electrónico aportado (forezsolano@hotmail.com), así como también a la certificación allegada por la empresa de correos designada por la parte actora, fue notificada al mismo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido.

Ahora, con respecto a la demandada señora MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ, no se observa que se haya allegado certificación alguna que acredite su notificación al correo electrónico aportado para tal efecto, es decir al correo "alejamedina17@hotmail.com", razón por la cual se le reitera nuevamente a la parte actora, bajo los apremios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con su respectiva notificación, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse cumplimiento a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación deberá ejecutarse tal como lo establece el artículo 08 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 809-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado especial, coadyuvado por la apoderada judicial legalmente reconocida dentro del presente proceso, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

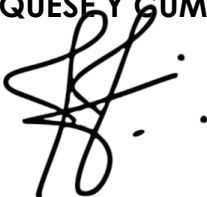
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

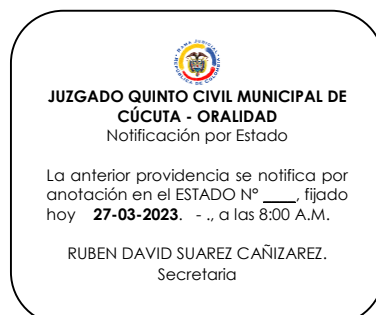
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 424-2022
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a IVAN LEONARDO NIÑO MORALES (CC 1.094.859.720), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 13-2023.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor IVAN LEONARDO NIÑO MORALES (CC 1.094.859.720), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 13-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 260-346678, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado IVAN LEONARDO NIÑO MORALES (CC 1.094.859.720), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 13-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$907.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. 260-346678, de propiedad del demandado señor IVAN LEONARDO NIÑO MORALES (CC 1.094.859.720), ubicado en la CLL. 6 #9-29, CONDOMINIO ROBLES, URBANIZACION ALAMEDA DEL ESTE, TORRE 1, APTO 705, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para lo cual se le concede al comisionado el



término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar, así como también facultad para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$ 300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1012-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-03-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00653-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Ernesto Silva Leal, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, instaurado por **MARLENY MONCADA**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS JULIO MONCADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00241-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

Por otra parte, la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no allegó certificación de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$14.920.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$14.920.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27- MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Manuel Calderón Jaimes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA** formulada por **JAIME SANTOS ROJAS**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00253-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al DEUDOR **LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, C. C. 13.248.973**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **JAIME SANTOS ROJAS, C.C. 13.459.903**, las siguientes sumas reclamadas en la demanda:

- A. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M. L., (\$6´000.000.00)**.
- B. Más los intereses generados desde el día 12 de julio de 2.020, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

- i. Que el anterior **REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO** y **EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA**, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- ii. Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:

- i. Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).
- ii. Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2023-00260-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, C.C. 60.383.292, LUIS CARLOS BAYONA ARENAS, C.C. 13.235.074, y CARMEN ALICIA VERGEL SOTO, C.C. 37.228.353**, paguen a la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.CTE., (\$2.098.807)**, lo anterior, por concepto de cánones de arrendamiento en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relacionado así: 15 días canon de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

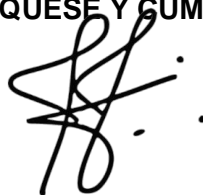
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN**

PÉREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Esperanza Sastoque Meza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, frente **CRISTHIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00262-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CRISTHIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES** (C.C. 1090374656 - Deudor – Garante), a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JGZ706**
- Marca: TOYOTA
- Línea: COROLLA
- Modelo: 2019
- Color: BLANCO PERLADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: 2ZRM580479
- Número de Chasis: 9BRBU3HE8K0169791

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos sastoquenotifica@gmail.com - inmobiliariaclegal@gmail.com - proveedores@toyotacredito.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

